

ACUERDO Nro. 140 /2024

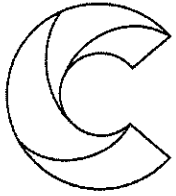
En San Miguel de Tucumán, a los *26* días del mes de *agosto* del año dos mil veinticuatro; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de los postulantes Carlos Vilfredo García Macián, Andrea Roxana D'Amato, Franco Martín Paoloni, Magdalena González Cainzo y Ramón Agustín Vidal en la que deducen impugnación contra la calificación de sus exámenes en el concurso nro. 319 (Fiscalía Civil, Comercial y Laboral de la II Nominación del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I. El concursante García Macián disiente con su calificación porque el dictamen consideró que la solución propuesta en el caso 2 de su examen fue equivocada. En relación al artículo 730 del C.C.yC.N, asevera que la decisión correcta según el jurado era declarar su inaplicabilidad y reprocha que no se aclara por qué se lo abordó de ese modo. Analiza otros exámenes calificados con las máximas puntuaciones y deduce que el fundamento sería que la norma sólo se aplica a los casos en los que los demandados por incumplimiento de una obligación resultan vencidos en el juicio y condenados en costas. Expresa que esa interpretación no surge de la letra de la norma ni de jurisprudencia pacífica o mayoritaria, ni de doctrina legal de nuestra Corte provincial o nacional o de la opinión doctrinaria. Estima que le agravia la valoración del tribunal porque considera como correcta solo una solución. Cita fallos y opinión de autores y pondera que debe evaluarse la coherencia, lógica y razonabilidad de los argumentos de la solución planteada, caso contrario, los exámenes con mejor calificación serán sólo los que coincidan con el criterio de los miembros del jurado. Sobre la observación relativa a que su presentación no fue prolija, careció de sangrías y alineación y fue bastante extenso, considera por experiencia que el uso forense no siempre se ajusta a esas reglas. Cita un fallo reciente y coteja con otros postulantes mejor calificados que en algunos párrafos comienzan con sangría y en otros no. Expresa que se le cuestionó su



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



extensión, pero otro con mayor cantidad de palabras obtuvo una valoración positiva, lo que demuestra distinta rigurosidad y parámetros de calificación.

La postulante D'Amato reprocha la crítica del jurado en el caso 1 que estima sobreabundante el análisis del embargo preventivo sin expresar el motivo ya que no advierte que no correspondía expedirse sobre su procedencia. Reproduce fragmentos de su examen y señala que sí trató temas específicos sobre los que debía dictaminar como la incidencia de nulidad de la notificación de la cautelar y la falta de traslado de la demanda. Subraya que el levantamiento de embargo no fue abordado por no responder a las previsiones de la L.O.P.J. Remarca que su pieza jurídica se orientó a la incompetencia y a la nulidad interpuesta por la demandada y que las resolvió satisfactoriamente conforme al criterio imperante. Afirma que otros exámenes que abordaron el mentado levantamiento de embargo obtuvieron mejores calificaciones. Entiende que por el modo en que se corrigió su prueba se le restó puntos en dos ocasiones por un mismo hecho.

El concursante Paoloni reprocha arbitraria la evaluación del caso 2. Solicita se subsane la “omisión material” que se observó en su examen y pide se rectifique su puntaje. Observa que el tribunal soslayó las citas doctrinarias y jurisprudenciales que utilizó, las menciona y subraya su relevancia para el proceso de control de constitucionalidad de oficio. No obstante, remarca que si el jurado optó omitir estas citas por lucir impertinentes o no abordar directamente la inconstitucionalidad del artículo 730 del C.CyC.N, debería haberlo indicado explícitamente como lo hizo en los exámenes identificados con los códigos UCDLLPLC, UCDLLPLH, UCDLLPLH, UCDLLPLM, UCDLLPLP, UCDLLPLU, UCDLLPLX, UCDLLPPE, UCDLLPPG, UCDLLPPH, UCDLLPPP, UCDLLPPU, UCDLLPXD y UCDLLXXU.

La postulante González Cainzo reprocha en el caso 1 la corrección acerca de que en su prueba, si bien aconseja el rechazo tanto de la nulidad como de la incompetencia, no advirtió que correspondía la remisión al fuero Civil Común conforme L.O.P.J. Pondera la postura adoptada en su prueba y señala que la competencia pertenecía al fuero Civil en Documentos y Locaciones en razón de que las partes se encontraban vinculadas por un contrato de servicios. Entiende que el criterio del jurado si bien es una de las dos alternativas posibles, se opone al de la C.S.J.T en el fallo “Medici” y a la opinión de la Fiscal de Cámara Civil en el caso “Sanatorio 9 de Julio”, por lo que considera que no correspondía disminuir

su puntaje. Compara con otras pruebas y señala que la cuestión de la competencia fue la única observación negativa en su examen. Respecto del caso 2, estima que el dictamen omitió valorar las referencias doctrinarias y el conocimiento que mostró sobre el art. 730 del C.CyC.N. Advierte que el jurado no hizo referencia a la explicación que desarrolló del principio “interpretación conforme” y de la inaplicabilidad de la norma al caso concreto y su inconstitucionalidad. Transcribe extractos de su prueba y reprocha errónea la corrección de que sugiere declarar constitucional el artículo ya que tal como indica no lo propuso de esa manera.

El postulante Vidal impugna ambos casos y solicita se designen consultores técnicos. Observa que el tribunal no cumplió con la exigencia del RICAM ya que no especificó de manera previa, clara y concreta las pautas de evaluación. Reprocha que en ambos casos el jurado se apartó de los precedentes aplicables y no ponderó su formación teórica y práctica ni la consistencia jurídica y razonabilidad de su sentencia ni aspectos del lenguaje. Señala que la falta de aclaración y justificación normativa que sustenta el dictamen no brinda transparencia a los concursantes y que fue juzgado bajo un criterio de solución correcta o incorrecta. Sobre el caso 1, señala que el dictamen es arbitrario, evidencia un grave desapego al RICAM y carece de estrictez lógico jurídica. Disiente con la crítica a la solución propuesta en su caso porque entiende que a pesar de ser contraria a la adoptada por el jurado, encuentra sustento en la jurisprudencia que citó y no implica que por eso sea errónea. Manifiesta que no advirtió como excesivo en su actuación el levantamiento de la medida cautelar ya que resultaba incongruente con la consigna planteada en el caso y los límites de su intervención. Alega que el jurado incurrió en un error inexcusable al otorgar mayor puntaje a quienes excedieron el rol y sí lo hicieron. Sostiene que la cuestión no fue materia de opinión fiscal y que pronunciarse implicaba desconocer su función en tanto no estaba vinculada al interés que debía tutelar conforme artículo 92 inc. 1 de la L.O.P.J, por lo que en su examen sí abordó los temas referentes al rechazo de la nulidad y a la declaración de incompetencia. Discrepa con las observaciones del caso 2, cita jurisprudencia y manifiesta que la hermenéutica del artículo 730 del C.CyC.N que genera la distinción adoptada por el jurado entre parte actora y demandada, no está prevista por ley y que la inaplicabilidad de la norma, no constituye un instituto jurídico en nuestro derecho sino un mero efecto de la declaración de inconstitucionalidad que fue la adecuada.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó por Presidencia correr vista al jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“Impugnación del postulante Dr. Carlos Vilfredo García Macián

Se agravia de la calificación otorgada al caso identificado como N° 2.

Críticas a la corrección del caso 2:

Se agravia de la calificación otorgada al caso identificado como N° 2. Sostiene que la calificación dada al examen es arbitraria por cuanto la solución que adoptó es a su criterio correcta. Acto seguido expresa que la arbitrariedad consiste en haber ‘calificado mi examen con una nota sensiblemente menor que a otros postulantes..’ Sic.

Cabe al respecto recordar que las impugnaciones deben efectuarse analizando el propio examen, señalándose y fundando adecuadamente los puntos sobre los cuales disiente y no comparando con exámenes de otros postulantes, por cuanto el puntaje se asigna de manera integral, valorando diferentes aspectos del examen y no segmentados como lo hace en este caso el impugnante.

El postulante concluye aconsejando la declaración de inconstitucionalidad del art. 730 del Código de fondo. Este jurado ratifica y mantiene la calificación asignada pues tal declaración no resulta pertinente por no ser aplicable al caso, llevado a opinión, ya que la norma regula un supuesto distinto que consiste en la condena en costas a quien incumple una obligación, tal como inicia ese precepto en el párrafo pertinente. Por ello es que no se aplica esta norma cuando el condenado en costas es el actor en un proceso, quien ‘no ha incumplido ninguna obligación’ si no que por el contrario, pretendía que se la cumpla. De allí que tampoco resulte pertinente la jurisprudencia que introduce en esta impugnación. Debemos señalar que el artículo 39 dispone en cuanto la evaluación que ‘el Jurado evaluará, fundadamente, tanto la formación teórica, como la práctica de cada concursante y calificará la prueba, teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del - marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado’. El puntaje asignado resultó de merituar todo el examen en su integridad, habiendo valorado otros aspectos en su conjunto y no sólo la solución adoptada por el concursante, de allí el puntaje otorgado.

Entendemos que en el caso la puntuación asignada al postulante no resulta en absoluto arbitraria ya que la puntuación asignada posee sustento suficiente en la valoración exteriorizada en el dictamen el cual ha respetado las pautas legales establecidas en el ordenamiento aplicable al caso.

En relación a las consideraciones acerca de la falta de sangría y alineación de párrafos, (en el margen derecho) cabe destacar que su uso es de estilo, y tratándose de un examen a los efectos de obtener la cobertura de un cargo de importancia en la Justicia, es dable esperar prolijidad en la presentación, válidamente consiste en un aspecto respecto del cual el jurado está facultado a evaluar y valorar dentro del amplio margen de discrecionalidad que otorga el reglamento. Valen las conclusiones vertidas en el punto anterior, ya que el examen se valoró como se dijo en su conjunto y no de manera segmentada, atribuyendo el postulante la disminución del puntaje solamente a esa observación, lo cual es incorrecto.

Cabe destacar que en relación al contenido de las impugnaciones, el artículo 43 establece que "(...) las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen (...)" agregando la norma citada que "(...) no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado (...)".

Los argumentos utilizados para enervar la calificación asignada por el Jurado, no logran acreditar que se haya cometido arbitrariedad alguna en la asignación del puntaje, por lo cual, se mantiene el mismo.

Impugnación de la postulante Dra. Andrea Roxana D'Amato:

Se agravia de la calificación otorgada al caso identificado como N° 1.

Críticas a la corrección del caso 1:

Sostiene que el jurado '(...) califica mi examen en un puntaje total acordado de 17 puntos sobre un máximo de 27,50 efectuando consideraciones disvaliosas que inciden directamente en forma negativa sobre la calificación acordada' Sic.

A continuación, transcribe la parte pertinente del dictamen con la que se encuentra en desacuerdo, en lo pertinente 'Sobreabundante análisis del embargo preventivo para no opinar sobre el particular sin expresar el motivo, ya que no advierte que su procedencia o no, se encuentra reservada a la decisión judicial y no corresponde expedirse sobre ello'.

Continúa con la transcripción del caso de examen y a continuación, parte de lo que escribió en su examen, para luego sostener que existió tratamiento de la incidencia de nulidad de la notificación de la cautelar y falta de traslado de la demanda, temas específicos sobre los que se debía dictaminar.

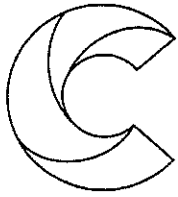
En lo medular, la postulante niega que se haya expedido sobre el levantamiento del embargo, sosteniendo que el tema no fue abordado, ni consignado su rechazo de modo expreso ni considerado por ella como un tema a dictaminar.

Claramente se entiende que en relación a la parte del dictamen del jurado que la concursante observa, solamente expresa una discrepancia con la opinión vertida respecto en relación a que realizó demasiadas consideraciones acerca del embargo preventivo en sí mismo, sin indicar las razones por las cuales las efectuó. Se observa que a través de la impugnación, busca explicar el examen introduciendo cuestiones no plasmadas en él.

Considera que el puntaje se vio disminuido por la circunstancia apuntada respecto del levantamiento de embargo, soslayando que el dictamen contiene además, otras observaciones que incidieron en el puntaje total asignado. De esta manera, la impugnante desmembra el dictamen y lo cuestiona sólo en relación a una sola observación, cuando debe ser considerado como un todo.

Asimismo, efectúa una comparación genérica con los exámenes de otros concursantes que, a su modo de ver, habrían tratado incorrectamente el pedido de levantamiento de embargo y obtuvieron calificación más alta. Al respecto cabe decir que, las impugnaciones deben referirse en concreto al propio examen, fundando con argumentos sólidos su reclamo, y no en base a la comparación con los exámenes de otros concursantes, puesto que la calificación que se otorga en cada caso, obedece a múltiples consideraciones que se efectuaron de manera global y no segmentada, lo que confluente en una asignación de puntaje distinto en cada caso. El intento del postulante de demostrar la existencia de arbitrariedad a partir de un análisis comparativo con calificaciones acordadas a otros casos, carece de sustento, toda vez que ha quedado evidenciado que en todos los supuestos el Jurado se ha conducido con parámetros de calificación razonables, proporcionales e iguales.

En este sentido cabe destacar que en relación al contenido de las impugnaciones, el artículo 43 establece que '(...) las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen '(...) agregando la norma citada que '(..) no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado (...)'

Entendemos que en el caso la puntuación asignada al postulante no resulta en absoluto arbitraria ya que posee sustento suficiente en la valoración exteriorizada en el dictamen el cual ha respetado las pautas legales establecidas en el ordenamiento aplicable al caso.

De lo expuesto se sigue que la presente impugnación, consiste en un mero desacuerdo con la opinión del jurado y el puntaje otorgado, sin argumentos atendibles que logren conmover la calificación obtenida la que se mantiene.

Impugnación del concursante Franco Martín Paoloni

Se agravia de la calificación otorgada al caso identificado como N° 2.

Críticas a la corrección del caso 2:

El impugnante señala como arbitrariedad manifiesta en la corrección de su examen, la observación que se plasmó en el dictamen en relación a la falta de mención de Doctrina y Jurisprudencia. En apretada síntesis, considera que tal observación no resulta correcta por cuanto sostiene que sí lo hizo.

Menciona una cita doctrinaria y tres fallos. Cotejado su examen, se advierte que si bien le asiste razón respecto a que se encuentran las citas mencionadas, ello no resulta suficiente para enervar el puntaje otorgado ni modificarlo con los alcances que peticiona. El artículo 39 dispone en cuanto a la ponderación, que 'el Jurado evaluará, fundadamente, tanto la formación teórica, como la práctica de cada concursante y calificará la prueba, teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del - marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado', que es precisamente lo que se tuvo en cuenta al otorgar el puntaje asignado. El dictamen y la asignación de puntaje no debe segmentarse o fraccionarse tomando frases o afirmaciones aisladas, pues evaluar un examen no consiste en tarifar aspectos y otorgar un puntaje por cada uno de ellos, si no que la puntuación asignada posee sustento suficiente en la valoración exteriorizada en el dictamen el cual ha respetado las pautas legales establecidas en el ordenamiento aplicable al caso frente al examen considerado como un todo.

[Handwritten signature]
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

En efecto, cabe señalar que este jurado, al otorgar puntaje, efectuó para cada uno de los exámenes una apreciación global y de conjunto, esto es, sin discriminación de posibles ítems o rubros. Asimismo, y a fuerza de ser reiterativos, en todos los casos, la evaluación consistió en exponer nuestro parecer, sin perjuicio de señalar en algunos casos concretos, párrafos, ideas, criterios o enunciados que surgían como destacados de manera positiva o bien negativa.

En consecuencia, la relevancia que el postulante otorga al hecho de sí haber mencionado una cita y citados fallos de manera numérica, no es tal, y por lo tanto no puede ser considerada como una 'arbitrariedad manifiesta' en la calificación asignada.

De allí que la crítica al dictamen no será de recibo, manteniendo este Jurado la puntuación asignada rechazando en consecuencia la impugnación efectuada.

Impugnación de la postulante Magdalena González Cainzo

Se agravia de la calificación asignada a los casos N° 1 y N° 2

Críticas a la corrección del caso 1:

En el primer caso invoca arbitrariedad. Sostiene que la competencia corresponde ser asignada al juzgado de Documentos y Locaciones por así haberlo decidido la Corte Suprema de Tucumán y dictamen de la Fiscalía de Cámara Civil. Cita ambos.

La impugnante transcribe el dictamen y considera que el único reparo se centra en la parte que dice '...no advierte que la competencia corresponde a criterio de este Jurado al Juzgado Civil y Comercial Común conforme LOPJ', razón por la cual, a su entender se restaron 4,5 puntos a su examen teniendo en cuenta la puntuación de 23 obtenida y el máximo previsto para cada caso.

Defiende su postura en relación a la competencia del Fuero de Documentos y Locaciones citando un fallo de Corte y un dictamen de Fiscalía Civil de Cámara local.

Insiste en que el único reparo a su examen se circunscribió a esta circunstancia, y que el criterio adoptado por el jurado es 'uno de los dos criterios posibles' ya que el en caso 'Medici' la CSJT declaró la competencia del Juzgado de Documentos y Locaciones, y que la opinión de la Fiscal de Cámara de ese fuero en el caso 'Sanatorio 9 de Julio' fue en igual sentido. A lo largo de toda su exposición, atribuye exclusivamente la disminución de puntaje a una cuestión de 'criterio'.

Si bien éste Jurado encuentra suficientemente abastecido su dictamen y no debe ni puede polemizar con los postulantes, al solo fin informativo de la Dra. González Cainzo, se aclara que su cita jurisprudencial está referida al caso de un médico que al brindar su servicio profesional y facturarlo, queda encuadrado en el competencia del Juzgado de Documentos y Locaciones; distinto es el escenario cuando el locador es una institución de la salud, sanatorio, clínica u hospital, donde las multiplicidad de prestaciones torna compleja la relación contractual (hotelería, medicamentos, descartables, servicios médicos, imágenes, estudios, laboratorio, prácticas quirúrgicas etc.), cuyo resultado y pretensiones de las partes exceden el marco de una locación de servicios.

En relación a este punto, debemos aclarar que se equivoca la postulante interpretando que la disminución de 4,5 puntos del máximo obedece al sólo hecho de no haber aconsejado la remisión al fuero Civil Común. La calificación que se asigna en cada caso, obedece a múltiples consideraciones que se efectuaron de manera integral y no fragmentada. El dictamen y la asignación de puntaje no debe segmentarse o fraccionarse tomando frases o afirmaciones aisladas, pues evaluar un examen no consiste en tarifar aspectos y otorgar un puntaje por cada uno de ellos, si no que la puntuación asignada posee sustento suficiente en la valoración reflejada en el dictamen el cual ha respetado las pautas legales establecidas en el ordenamiento aplicable al caso desarrollado por la concursante considerado como un todo, lo que confluye en una asignación de puntaje distinto a cada postulante.

Asimismo expresa que otros concursantes que aconsejaron el envío de la causa a Civil y Comercial Común, fueron 'evaluados positivamente'. Al respecto cabe decir que, las impugnaciones deben referirse en concreto al propio examen, fundando debidamente las razones por las cuales se lo considera 'arbitrario' y no comparando exámenes de otros concursantes, lo que confluye en una asignación de puntaje distinto en cada caso.

De lo expuesto se sigue que la presente impugnación, consiste en un mero desacuerdo con el puntaje otorgado, sin argumentos atendibles que logren obtener la modificación de la calificación obtenida la que se mantiene.

Su impugnación no puede prosperar ni alterar entonces el dictamen de este Jurado.

Críticas a la corrección del Caso 2.

Para fundar sus impugnaciones afirma que:

En el segundo caso, este jurado ha considerado que la postulante equivoca su dictamen al dar dos opciones –lo que llevaría al absurdo de que el magistrado ‘elijan’ cual le resultaría de su agrado. En efecto, la opinión debe ser concreta y no brindar alternativas que equivaldrían a no sentar una postura clara.

El resto de la impugnación se limita a disentir con el criterio del Jurado sobre todo en cuanto a declarar la inconstitucionalidad del art. 730 del CCCom., que excede el marco de objetividad propio de un examen.

Por último, el otorgamiento de la calificación numérica, refleja una consideración del jurado en el marco de la discrecionalidad que el reglamento otorga.

Entendemos que en el caso del impugnante hemos aplicado adecuadamente ese criterio dentro del extenso margen de discrecionalidad que la regulación nos brinda.

De lo expuesto se sigue que la presente impugnación, consiste en un mero desacuerdo con el puntaje asignado, sin argumentos de peso que demuestren arbitrariedad manifiesta por lo que no logra obtener la modificación de la calificación obtenida la que se mantiene.

Impugnación del postulante Dr. Ramón Agustín Vidal

Se agravia de la calificación asignada a los casos N° 1 identificado con el Código UCDEGPL y N°2 identificado con el código UCDPLLPLX, según el impugnante, pero luego de una exhaustiva búsqueda advertimos que se trata el código ‘UCDLLPLX’.

En ambos casos invoca arbitrariedad manifiesta.

Para fundar sus impugnaciones afirma el postulante que: ‘Nunca se especificó de modo claro y concreto, previo a iniciar las evaluaciones, el criterio que el jurado ha tomado para ponderar los proyectos de dictámenes fiscales. Tampoco ha especificado el jurado porque ha decidido apartarse de los precedentes jurisprudenciales locales y nacionales existentes y aplicables a los casos planteados, considerando incorrectas o correctas las soluciones dadas por este participante’.

Respecto del primer caso, afirma que no debía expedirse sobre el levantamiento de la cautelar y que hacerlo implica un error inexcusable. Asimismo, señala el impugnante que plantear la cuestión desde lo ‘correcto’ o lo ‘incorrecto’ conforme el criterio del jurado, le parece arbitrario ya que nunca se especificó cuál es la solución conforme a derecho.

En lo que respecta al segundo caso, afirma el impugnante que el dictamen del jurado estaría equivocado por cuanto asignaríamos la categoría de 'inaplicabilidad en lugar de inconstitucionalidad.


Este jurado ratifica la calificación otorgada, puesto que: No es propio de la actividad del Fiscal Civil dictaminar sobre la procedencia o no de una medida cautelar o su levantamiento.

Aconseja el postulante en el primer caso la remisión de la causa a la Justicia Federal, lo cual consideramos un error por cuanto estamos ante un caso de derecho común de la obra social y no competencias específicas sobre su función como tal, cuestión reservada al Fuero Federal.

En el segundo caso, este jurado ha considerado que el postulante se equivoca al declarar la inconstitucionalidad del art. 730 del CCCom. por cuanto el mismo en este caso NO SE APLICA, no es que sea 'inconstitucional para el caso concreto' o que se pretenda crear la categoría de 'inaplicabilidad como una cuasi- inconstitucionalidad', sino que esta norma regula otro supuesto diverso al planteado, cual consiste en la condena en costas a quien 'incumple una obligación...' tal como inicia este precepto en el párrafo pertinente. Ante ello no corresponde que se aplique esta norma para cuando es condenado en costas el actor en un proceso, quien no ha 'incumplido ninguna obligación' sino que simplemente pretende que el demandado cumpla.

El otorgamiento de la calificación numérica, refleja una consideración del jurado en el marco de la discrecionalidad que el reglamento otorga. Entendemos que en el caso del impugnante hemos aplicado adecuadamente ese criterio dentro del extenso margen que la regulación nos brinda. De allí que los argumentos utilizados para enervar la calificación en ambos casos impugnados, no logran acreditar que se haya cometido arbitrariedad alguna en la asignación del puntaje".

III. Las impugnaciones deducidas contra la calificación de los exámenes, deben ser analizadas a la luz del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, que en su artículo 43 establece que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación, por lo que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Destacamos que este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada. Las quejas que exponen los postulantes García Macián, D'Amato, Paoloni, González Cainzo y Vidal en relación a sus exámenes carecen de entidad jurídica como agravio y resulta insuficiente la mera disconformidad expresada respecto de lo decidido al valorar sus pruebas.

Como lo refiere el evaluador, el criterio de apreciación que expresan los concursantes no exterioriza en modo alguno arbitrariedad y sus recursos no logran demostrar el vicio sino solo un mero disenso con lo resuelto. Las consideraciones del tribunal al contestar la vista corrida, poseen sustento suficiente en el dictamen, que respetó las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno.

Las comparaciones que se efectúan con otras calificaciones se erigen solo en una propuesta evaluativa formulada quien no reviste el carácter de jurado y que generan la convicción de que tratan sólo de meras disconformidades con las calificaciones propias y las de sus pares, por lo que no queda otra alternativa más que el rechazo de sus recursos al no haber logrado acreditar la existencia de vicios que tornen arbitrarias las evaluaciones.

En este orden de ideas, en especial, dadas las explicaciones aportadas por el tribunal a la hora de expedirse sobre las impugnaciones en estudio, advertimos clara e indudablemente innecesaria la designación de consultor técnico que se propone, por lo que se desestima la petición.

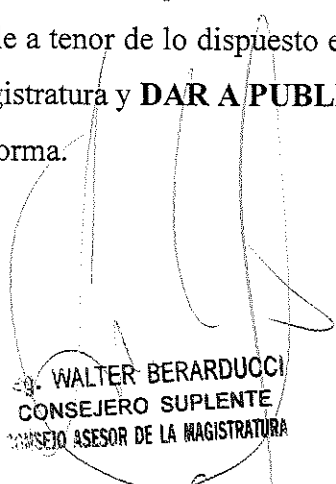
Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA


Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a las impugnaciones deducidas por los postulantes, Carlos Vilfredo García Macián, Andrea Roxana D'Amato, Franco Martín Paoloni, Magdalena González Cainzo y Ramón Agustín Vidal contra las calificaciones de sus exámenes en el concurso nro. 319 (Fiscalía Civil, Comercial y Laboral de la II Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

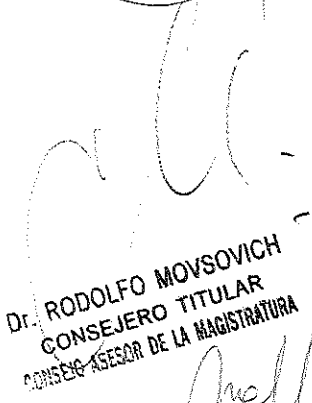
Artículo 3º: De forma.



Dr. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. CARLOS ARIAS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. RODOLFO MOVSOVIČ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

